

A U T O Nº 000433/2026

Magistrado QUE LO DICTA: D./D.^a [REDACTED]

Lugar: Bilbao

Fecha: 12 de junio del 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha **24.02.26** se dictó auto declarando el concurso sin masa de [REDACTED] y ordenando su publicación con llamamiento a los acreedores para que en el plazo de quince días pudiesen solicitar el nombramiento de un administrador concursal a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 37 ter del texto refundido de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Ningún acreedor atendió al llamamiento realizado.

TERCERO.- El/La deudor/a solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo legal.

CUARTO.- El/La deudor/a no ha obtenido exoneración anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

El Capítulo II del Título XII TRLC regula la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores, estableciendo normas específicas sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

Concretamente, el artículo 487 del TRLC prevé que el deudor persona natural pueda obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si acredita ser deudor de buena fe, cumplimentando los requisitos objetivos y subjetivos previsto en la Ley.

Se establece la posibilidad de solicitar este beneficio cuando se haya liquidado el patrimonio embargable del deudor y se hayan podido atender los créditos no exonerables, es decir, los créditos privilegiados y créditos contra la masa. Si el deudor que cumpla los requisitos de la buena fe no ha

Firmado por:
Jaime Mourenza Arnola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 17/06/2026 13:26

CSV

podido satisfacer los créditos no exonerables, se podrá acoger al régimen especial, presentando un plan de pagos.

Consta que la deudora cumple con los requisitos previstos para considerarla deudora de buena fe. El concurso no se ha declarado culpable, no constan antecedentes penales, se ha liquidado el patrimonio embargable y satisfecho los créditos contra la masa, no constan créditos con privilegio especial.

SEGUNDO.- Posición de lo acreedores.

El art. 502.1 establece que: Si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Ningún acreedor ha solicitado, de conformidad con el art. 37 ter.1 el nombramiento de un AC.

TERCERO.- Aplicación al caso concreto.

En el presente caso, la deudora manifiesta que NO concurren en ella, las excepciones y prohibiciones que recoge el art. 487 y 488:

Se trata de un concurso sin masa, por lo que no hay liquidación posible de masa activa, descrita en el art 192 de la Ley Concursal, por lo que es aplicable, conforme al art. 486, la subsección 2ª de la Sección 3ª, art. 501 y siguientes.

El/la concursado/a deberá responder del resto de los créditos que, de acuerdo con lo establecido en el art.489 tuvieran la consideración de créditos no exonerables.

CUARTO.- Conclusión del concurso.

El art.483 de la Ley Concursal establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

En este caso no hay nombrada ninguna AC, pero procede ordenar el archivo de las actuaciones.

QUINTO.- Perímetro de la exoneración

El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona

Firmado por:
Jaime Mourenza Arriola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 17/06/2026 13:26

CSV

natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En este caso, sí se concede la exoneración de pasivo insatisfecho, en relación con los créditos anteriores a la declaración del presente Concurso de Acreedores, hayan sido o no comunicados.

Dicha exoneración tendrá el alcance previsto en el art. 489 del TRLC, que establece lo siguiente:

"1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Firmado por:
Jaime Mourenza Arriola

URL firma electrónica: /Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 17/06/2026 13:26

CSV

SEXTO.- Créditos no exonerados.

El art. 490 señala que: Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de *aquellos*.

SEPTIMO.- Supuestos de revocación.

El art. 493 del TRLC en cuanto a los supuestos de revocación de la concesión de la exoneración, establece:

"1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos".

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara concluido el presente concurso 121/2026

2.- Reconocer a D/D^a. [REDACTED] con DNI [REDACTED] la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, sin plan de pagos, con la extensión y efectos recogidos en los art.489 a 492 ter de la Ley Concursal, constando dicho pasivo de los siguientes créditos:

Acreedor: Caixabank, S.A.

Importe exonerable: 1.968,00 €

Firmado por:

Jaime Mourenza Arriola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 17/06/2026 13:26

CSV

Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.

Importe exonerable: 8.782,03 €

Nuevo Micro Bank, S.A.U.

Importe exonerable: 6.863,00 €

3.- Los acreedores titulares de créditos no exonerables, mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

4.- Esta Resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

5.- Publíquese edicto en el Tablón Edictal Judicial Unico (TEJU) y en el Registro Público Concursal (RPC) al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

6.- Los acreedores afectados por la exoneración deberán comunicarla a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada para la actualización de sus registros.

7.- Archívense las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este tribunal, mediante escrito presentado en la oficina judicial en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 546 del TRLC y 451, 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 5547000000012126, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 00-Reposición. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Firmado por:

Jaime Mourenza Arriola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 17/06/2026 13:26

CSV

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado

Firma del/de la Letrado de la
Administración de Justicia

Firmado por:
Jaime Mourenza Arriola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 17/06/2026 13:26

CSV

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.